



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición.
Radicado: 63.190.40.89.001.2019.00230.00
Demandante: Oscar Alberto Arboleda Rivas y Diana Arboleda Rivas
Demandado: María Magnolia Arboleda de Rodríguez.
Interlocutorio: No. 259

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 016 del 17 de enero de 2023¹ este juzgado admitió la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por Oscar Alberto Arboleda Rivas y Diana Arboleda Rivas en contra de María Magnolia Arboleda Rodríguez en el presente proceso de declaración de pertenencia.

Recurso

A través de escrito del 23 de enero de 2023² el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 17 de enero de 2023, argumentando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda por primera vez el 31 de agosto de 2020³, la cual fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2020⁴, ante lo cual la parte pasiva recurrió tal providencia el día 19 de noviembre de 2020⁵.

Este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2021⁶, resolvió el recurso interpuesto reponiendo y dejando sin efectos el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

La parte demandante a su vez, el 01 de diciembre de 2021, interpuso recurso de apelación⁷ contra la providencia antes citada, recuso que fue rechazado por improcedente por auto del 11 de enero de 2022⁸.

De manera posterior el apoderado de la parte actora presentó acción de tutela contra el despacho por la decisión antes mencionada. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, el día 2 de febrero de 2022, profirió

¹ Archivo digital No. 25.

² Archivo digital No. 26.

³ Archivo digital No. 03.

⁴ Archivo digital No. 05.

⁵ Archivo digital No. 06.

⁶ Archivo digital No. 13.

⁷ Archivo digital No. 15.

⁸ Archivo digital No. 18.

fallo de primera instancia, declarando improcedente la acción de tutela, decisión impugnada y resuelta por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, que el día 9 de marzo de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia.

El recurrente disiente de lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, base de este pronunciamiento, al indicar que es la primera y única reforma de la demanda, si como se expuso anteriormente ya existió una primera.

De igual manera, indica que la parte demandante no subsanó lo requerido por el despacho en auto del 22 de agosto de 2022⁹, dado que el poder que se aportó¹⁰ es el otorgado por el señor Óscar Alberto Arboleda Rivas y no de la señora Diana Arboleda Rivas.

Argumenta que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante con el escrito inicial¹¹ es para tramitar un proceso de prescripción ordinaria de dominio y no una extraordinaria, lo que conlleva a no cumplir con la especificidad del poder requerida en el artículo 74 del C.G.P. y una incapacidad o indebida representación de la parte.

Así mismo, el demandante busca mutar a un proceso de naturaleza diferente al facultado en el poder allegado con el libelo de la demanda inicial, es decir a una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

No recurrente

El no recurrente a través de escrito del 1º de febrero hogaño¹², se pronunció sobre el recurso interpuesto, argumentando que la reforma de la demanda formulada inicialmente fue rechazada y a la fecha no existe auto debidamente ejecutoriado que admita la misma.

De igual forma, resalta que dentro del poder otorgado por la señora Diana María Arboleda Rivas¹³, se le otorgó amplias facultades para representarla en el presente asunto.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

⁹ Archivo digital No. 22.

¹⁰ Archivo digital No. 23.

¹¹ Archivo digital No. 02. Pág. 1.

¹² Archivo digital No. 27.

¹³ Archivo digital No. 02. Págs. 30 a 35.

Es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental¹⁴.

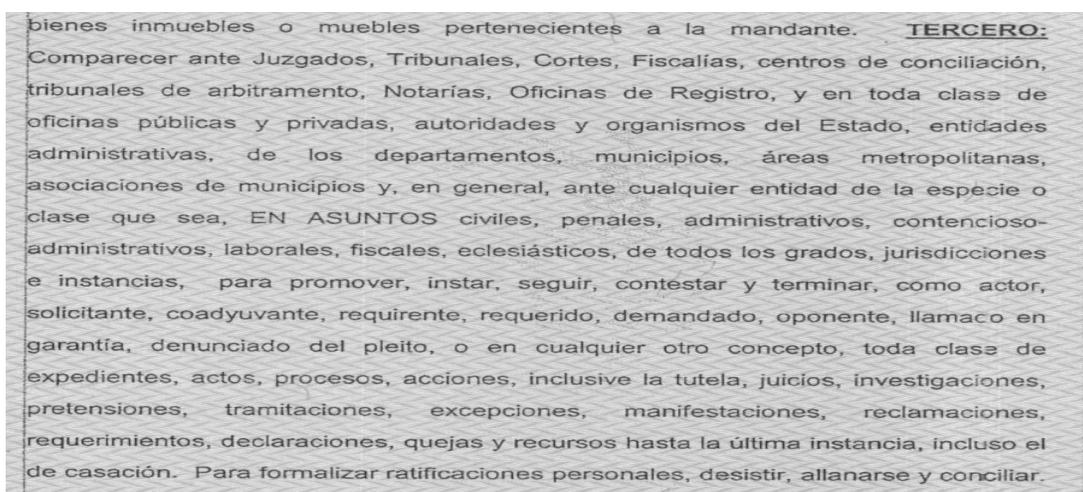
Argumenta el recurrente, que la reforma de la demanda se ha presentado dos veces por la parte actora y que en atención al artículo 98 del Código General del Proceso la reforma solamente procede una vez.

Al respecto, es importante indicar que por regla general ninguna providencia judicial surte efectos mientras no esté ejecutoriada. El auto interlocutorio No. 00244 proferido el 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda presentada el 31 de agosto de 2020, nunca alcanzó firmeza; pues como lo relató el apoderado de la parte demandada, este fue recurrido y tal recurso fue resuelto por este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2021, reponiendo la decisión y dejándolo sin efectos.

De igual manera, el recurso de alzada y la acción de tutela impetradas no tuvieron éxito alguno; pues el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 01 de diciembre de 2021, contra dicha providencia se rechazó por improcedente por auto del 11 de enero de 2022 y la acción de tutela corrió la misma suerte como se declaró tanto en los fallos de primera y segunda instancia por los jueces constitucionales antes mencionados.

Es por ello, que no se puede predicar de forma alguna que haya procedido reforma de la demanda en el presente proceso; pues al no tener firmeza la providencia en cita, no produjo efecto alguno en el proceso. De lo anterior podemos colegir, que no se puede confundir la presentación de la reforma de la demanda con que la misma proceda; pues la presentación es un acto de parte, diferente a la procedencia que es una decisión emanada del juez que ejecutoriada producirá efectos jurídicos en el proceso.

Por otra parte, se alega la no subsanación por la parte actora en referencia a aportar el poder requerido por auto del 22 de agosto de 2022, este despacho, tuvo por subsanada tal falencia al revisar la escritura pública No. 219 del 16 de febrero de 2019, expedida por la Notaría primera del Círculo de Calarcá, aportada con la demanda, en la que la cláusula tercera establece:



bienes inmuebles o muebles pertenecientes a la mandante. **TERCERO:** Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Cortes, Fiscalías, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, Notarías, Oficinas de Registro, y en toda clase de oficinas públicas y privadas, autoridades y organismos del Estado, entidades administrativas, de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas, asociaciones de municipios y, en general, ante cualquier entidad de la especie o clase que sea, EN ASUNTOS civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales, fiscales, eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, para promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvante, requirente, requerido, demandado, oponente, llamaco en garantía, denunciado del pleito, o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actos, procesos, acciones, inclusive la tutela, juicios, investigaciones, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, requerimientos, declaraciones, quejas y recursos hasta la última instancia, incluso el de casación. Para formalizar ratificaciones personales, desistir, allanarse y conciliar.

¹⁴ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

Como podemos ver en la anterior captura de pantalla, el apoderado judicial de la señora Arboleda Rivas, tiene las facultades necesarias para representarla en este proceso y realizar actos como reformar la demanda.

En referencia a la indebida representación de la parte, alegada por el recurrente en razón a que el poder inicialmente otorgado por el señor Arboleda Rivas y aportado en la demanda inicial estipula únicamente la facultad de tramitar un proceso de prescripción ordinaria y no extraordinaria adquisitiva de dominio, debe señalarse que el poder es para presentar **proceso de pertenencia**, independientemente de la vía que escoja el abogado, por prescripción extraordinaria u ordinaria, lo claro es que se trata de un proceso de pertenencia y así consta en el poder.

Finalmente, plantea el abogado que se pretende con la reforma cambiar la estructura del proceso inicial porque sustituye todas las pretensiones formuladas.

Considera el despacho que no le asiste razón al abogado, la estructura del proceso sigue siendo la misma, no se varía el procedimiento ni la cuantía, tampoco el trámite que se lleva ante despacho, ni se vulnera sus derechos de defensa pues puede pronunciarse sobre la reforma.

Además, no existe prohibición para la acumulación de pretensiones o presentación de pretensiones alternativas o subsidiarias¹⁵. Al respecto la Corte ha establecido¹⁶:

“En tratándose de la acumulación subsidiaria, compete al actor el señalamiento de la que considere como petición principal y de la que conciba como eventual, elección que se encuentra apuntalada en criterios de preferencia o interés personal, habida cuenta [de] que el legislador no le impuso restricciones lógicas o de cualquier otra índole....

... la procedencia de acumulación de pretensiones no puede sujetarse a requisitos distintos de aquellos expresamente previstos en la ley y, de igual modo, si son tantas y tan palpables las ventajas que la acumulación subsidiaria de pretensiones le aparece al actor, no es posible cercenarle tal potestad sin, a su vez, vulnerar su derecho constitucional a una tutela jurídica efectiva que se traduce en la prevalencia del derecho sustancial, en la forma ordenada por el artículo 228 de la Constitución Política colombiana”.

Finalmente, es importante precisar que el recurso de apelación solo procede contra los autos que expresamente la ley dispone.

En el caso bajo estudio, el auto que admite la reforma de la demanda no está contenido en el listado de autos apelables que contiene el artículo 321 del Código General del Proceso y no existe otra norma que así lo consagre.

¹⁵ Derecho **Procesal** Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 444.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de noviembre de 1999, exp. 5225.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 016 del 17 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra del auto interlocutorio No. 016 del 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término en el que la parte demandada debe dar contestación a la reforma de la demanda conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 016 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6bb9960a23eb9c4f249814fae7b096f6badd962c673ab845384eeab56abf2**

Documento generado en 09/05/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>